BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura | Pamplona, 24 de abril de 2009 | NÚM. 34

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Museos (Pág. 2).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai (Pág. 13).

—Proposición de Ley Foral de reducción de gastos electorales, presentada por la Agrupación de Parlamentarios Forales de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua (Pág. 22).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una comisión interinstitucional al objeto de analizar la gestión de los recursos públicos, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai (Pág. 24).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la implantación de máquinas expendedoras de venta directa de leche pasteurizada, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai (Pág. 25).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a posicionarse en contra de las redadas selectivas de inmigrantes sin papeles, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai (Pág. 26).

—Moción por la que el Parlamento de Navarra reprueba la actuación política del Sr. D. Juan Ramón Corpas Mauleón y le insta a cumplir con las funciones de Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana del Gobierno de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai (Pág. 27).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

—Ponencia sobre la reorganización administrativa y funcional de la Administración Local en la Comunidad Foral de Navarra. Normas de funcionamiento interno (Pág. 28).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

—Modificación de los artículos 5 y 6 del Reglamento sobre contratación de personal, con carácter temporal, al servicio del Parlamento de Navarra (Pág. 30).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Museos

En sesión celebrada el día 20 de abril de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 6 de abril de 2009, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Museos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de Museos se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 19 de mayo de 2009, a las 12 horas,** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Pamplona, 20 de abril de 2009.

La Presidenta, Elena Torres Miranda

Proyecto de Ley Foral de Museos

SUMARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

Artículo 2. Concepto de museo.

Artículo 3. Funciones de los museos.

Artículo 4. Concepto de colección museográfica permanente.

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 6. Diagnóstico y planificación.

Artículo 7. Consejo Navarro de Cultura.

Artículo 8. Principio de colaboración.

TÍTULO II
El sistema de museos de Navarra

Artículo 9. Definición.

Artículo 10. Composición.

Artículo 11. Objetivos.

Artículo 12. Efectos de la integración en el Sistema de museos de Navarra.

TÍTULO III
Régimen general de los museos y colecciones museográficas permanentes

CAPÍTULO I
Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes.

Artículo 13. Requisitos para el reconocimiento como museo.

Artículo 14. Requisitos para el reconocimiento como colección museográfica permanente.

Artículo 15. Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes.

Artículo 16. Denominación.

CAPÍTULO II
Registro de los museos y colecciones museográficas permanentes.

Artículo 17. Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.

CAPÍTULO III
Gestión de los museos y colecciones museográficas permanentes.

Artículo 18. Deberes generales de los titulares de museos y colecciones museográficas permanentes.

Artículo 19. Libros de registro.

Artículo 20. Inventario de fondos.

Artículo 21. Inventario General de Fondos.

Artículo 22. Depósitos de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 23. Depósitos de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra de otros titulares.

Artículo 24. Copias, reproducciones y digitalización

TÍTULO IV
Régimen de inspección y sancionador

Artículo 25. Inspección.

Artículo 26. Infracciones administrativas.

Artículo 27. Sanciones y procedimiento sancionador.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Régimen de protección de los museos y colecciones museográficas permanentes.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento de museos.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Reconocimiento transitorio de museos y colecciones museográficas ya existentes.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de subvenciones a museos y colecciones museográficas permanentes de otros titulares.

Disposición derogatoria

Disposición derogatoria única. Derogación.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El Parlamento de Navarra, en el ejercicio de la competencia exclusiva que la Comunidad Foral tiene sobre esa materia, aprobó el 22 de noviembre de 2005 la Ley Foral 14/2005, del Patrimonio Cultural de Navarra.

El capítulo V del título V de dicha Ley Foral define los museos y las colecciones museográficas permanentes y dispone que la Administración de la Comunidad Foral garantizará el acceso de todos los ciudadanos a aquellas de estas instituciones que sean de titularidad pública sin perjuicio de las restricciones que, por causa de la conservación de los bienes en ellos custodiados, pudieran establecerse.

La citada Ley Foral establece que la protección de estas instituciones se llevará a cabo a través de su inclusión en alguna de las clases del Patrimonio Cultural de Navarra y mediante la aplicación de las reglas específicas de la Ley Foral que los regule siéndoles de aplicación, en lo en ella no previsto, cuanto se dispone con carácter general en la Ley Foral del Patrimonio Cultural de Navarra.

La disposición adicional segunda del mismo texto legal declara Bienes de Interés Cultural los bienes muebles que formen parte de las colecciones de los museos de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral, así como los inmuebles destinados a su instalación.

2

Los museos y las colecciones museográficas permanentes, instituciones culturales en continuo avance y transformación, precisan una regulación del máximo rango normativo que, partiendo de la realidad museística de la Comunidad Foral, les permita avanzar hacia la excelencia.

La nueva realidad social y cultural demanda una actualización legislativa que contemple los conceptos de museo y colección museográfica permanente, inspirados en las directrices del Consejo Internacional de Museos, que establezca instrumentos de planificación y control que garanticen la existencia de instituciones acordes con las demandas de la sociedad y la protección de los bienes integrantes de nuestro Patrimonio Cultural.

En los últimos años se ha desarrollado una mayor sensibilidad de la ciudadanía hacia el patrimonio cultural, lo que está generando una proliferación de centros de exhibición pública de diversa titularidad y formas de gestión. A este fenómeno también contribuyen, entre otras, las políticas de desarrollo turístico, especialmente de zonas rurales, y la necesidad de dar cabida a las expresiones artísticas más actuales.

La diversidad de propuestas que estas tendencias socioeconómicas y culturales dan como resultado, hace necesario que desde la Administración competente se tipifique la naturaleza de estos centros y se garantice la prestación de servicios culturales de calidad por parte de las nuevas instituciones museísticas, promoviendo a la par la actualización de las ya existentes mediante el des-

arrollo de mecanismos acordes con las nuevas tecnologías para su gestión y accesibilidad.

Los organismos públicos y las personas, físicas o jurídicas, titulares de un museo o de una colección museográfica permanente deberán garantizar el mantenimiento, la conservación y la exhibición de los bienes culturales que integren sus fondos en la forma prevista en esta Ley Foral y en sus disposiciones de desarrollo, en la Ley Foral del Patrimonio Cultural de Navarra y en la legislación que sea de aplicación con carácter supletorio.

3

El Título I, relativo a las disposiciones generales, recoge los conceptos de museo y colección museográfica permanente que ya avanzaba el artículo 84 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural, así como concreta las funciones específicas de estos centros y las competencias de la Comunidad Foral en este ámbito, entre las que se encuentra la de elaborar y actualizar las herramientas de diagnóstico y planificación de la política museística de la Comunidad Foral. Finalmente, regula las facultades atribuidas en materia de museos al Consejo Navarro de Cultura y destaca como principio fundamental en esta materia el de colaboración de la Administración con los titulares de museos, en orden a su fomento y mejora.

4

En el Título II se configura el Sistema de museos de Navarra como la estructura destinada a la coordinación, cooperación, equilibrio y mejora de las instituciones que lo integren. Aunque algunas instituciones forman parte del Sistema por ministerio de esta Ley Foral, otras muchas, entre ellas las de las entidades locales, podrán participar en él de forma voluntaria. Se regulan los aspectos relativos a su composición, objetivos y efectos de la incorporación al mismo, que incluyen ventajas para las instituciones integrantes, las cuales tendrán prioridad en la obtención de las ayudas económicas que la Administración destine al fomento de la actividad museística, en la participación en actividades de formación y en el acceso a la asistencia técnica, entre otras.

5

El Capítulo I del Título III determina los requisitos imprescindibles y las líneas generales de procedimiento para el reconocimiento de los museos y las colecciones museográficas permanentes de cualquier titularidad, simplificando al máximo la tramitación y exigiendo únicamente aquellos documentos que se consideran imprescindibles, de acuerdo con la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. El artículo 16 establece la obligatoriedad de contar con la autorización del Departamento competente en materia de museos para la utilización de las denominaciones “Museo de Navarra” o “Colección de Navarra”, solas o en combinación con otras palabras, y protege de la misma forma las denominaciones de las entidades locales.

El Capítulo II regula el Registro de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra, en el que se inscribirán de oficio todos los museos y colecciones museográficas permanentes que hayan sido reconocidos, requisito indispensable para la obtención de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Foral.

Es objeto del Capítulo III la regulación de la gestión de los museos y colecciones museográficas permanentes, donde se desarrollan todos los aspectos relativos a la naturaleza y protección de los fondos museográficos, así como los deberes generales de los titulares de estas instituciones, entre los que figuran como más importantes, y se desarrollan por tanto en artículos aparte, la elaboración y actualización de los libros de registros y el inventario de los fondos.

Se crea el Inventario General de Fondos de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra, regulándose asimismo aspectos fundamentales para su control por parte de la Administración como son la obligación para los titulares de estos centros de facilitar la información necesaria en el soporte que se determine, y se contemplan otros aspectos como la constitución de depósitos forzosos y la realización de copias, reproducciones y digitalización de los fondos de los museos y colecciones museográficas permanentes.

6

El Título IV se refiere al régimen de inspección y sancionador que el Departamento competente en materia de museos ejercerá sobre estas instituciones con el fin de velar por la correcta aplicación de los preceptos contenidos en esta Ley Foral. Las infracciones se tipifican como leves, graves y muy graves, reservándose estas últimas para los casos que impliquen daño o pérdida irreparable para el Patrimonio Cultural de Navarra, así como las que

pongan en grave riesgo la seguridad de los visitantes de museos y colecciones.

7

La Disposición Adicional Primera declara, por ministerio de esta Ley Foral, Bienes Inventariados los bienes muebles que formen parte de museos o colecciones museográficas permanentes que hayan sido reconocidos y sean de titularidad distinta a la de la Comunidad Foral y del Estado, asumiendo que algunos pudieran ser declarados Bien de Interés Cultural. Esta medida supone en la práctica la aplicación de las medidas específicas de protección que la Ley Foral de Patrimonio Cultural establece para dicha categoría a los fondos de estas instituciones.

La Disposición Adicional Segunda otorga el reconocimiento de museo, por ministerio de esta Ley Foral, al Museo de Navarra y al museo de la Fundación Museo Jorge Oteiza-Fundazio Museoa, sin que sea necesario recurrir al procedimiento establecido en esta Ley Foral.

8

Las dos Disposiciones Transitorias están dirigidas a facilitar la adaptación, en un plazo razonable, del mayor número posible de instituciones museísticas a las nuevas exigencias contenidas en esta Ley Foral. Para ello, la Transitoria Primera establece la posibilidad de solicitar un reconocimiento con carácter transitorio durante los cinco primeros años de vigencia de la Ley Foral.

La Disposición Transitoria Segunda fija también un plazo de cinco años durante el cual la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá conceder a las instituciones que hayan sido objeto del antedicho reconocimiento transitorio subvenciones destinadas a inversiones que tengan por finalidad la obtención de las condiciones necesarias para su reconocimiento definitivo.

9

Por último, la Ley Foral contiene una Disposición Derogatoria Única, de carácter genérico, y dos Disposiciones Finales, la Primera relativa a la habilitación para el desarrollo reglamentario al Gobierno de Navarra y al Consejero titular del departamento competente en materia de museos y la Segunda, relativa a su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del reconocimiento y el funcionamiento de los museos y colecciones museográficas permanentes de competencia de la Comunidad Foral de Navarra, así como el establecimiento y regulación de un Sistema de museos de Navarra para la ordenación, coordinación y prestación eficaz de sus servicios a la sociedad, para la protección y adecuada gestión de sus fondos y de los recursos públicos destinados a ello.

2. La Comunidad Foral de Navarra ostenta competencias, en los términos previstos en el artículo 44.10 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, sobre los centros culturales que, reconocidos como museos o colecciones museográficas permanentes de acuerdo con la presente Ley Foral, se hallen en su territorio y no sean de titularidad estatal.

Artículo 2. Concepto de museo.

Son museos las instituciones de carácter permanente abiertas al público que, sin ánimo de lucro y al servicio de la sociedad y su desarrollo, adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, interpretación, educación y disfrute, bienes y colecciones de valor arqueológico, histórico, artístico, etnológico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Artículo 3. Funciones de los museos.

1. Son funciones de los museos:

a) La adquisición de bienes culturales de acuerdo a lo establecido en su plan museológico, con la finalidad de formar, completar o ampliar sus colecciones.

b) La conservación de los bienes culturales que se encuentren bajo su custodia, mediante la adopción de medidas preventivas y de restauración.

c) La catalogación y documentación de esos bienes.

d) La investigación sobre su ámbito temático y territorial y sobre los aspectos museológicos relacionados con el cumplimiento de las restantes funciones de la institución.

e) La comunicación a la sociedad de los conocimientos generados en el desarrollo de sus funciones y la difusión de sus colecciones.

f) La atención a las demandas de los usuarios conforme a las normas de funcionamiento del museo.

g) La elaboración y edición de catálogos, monografías, series periódicas y cualquier otro medio de difusión destinado al cumplimiento de sus fines.

h) El desarrollo de actividades didácticas y formativas.

i) La mediación interpretativa entre la sociedad y su patrimonio cultural.

j) La exhibición permanente, ordenada y significativa de sus colecciones.

k) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas de acuerdo con las directrices establecidas en su plan museológico.

2. Los museos podrán desarrollar otras actividades complementarias de carácter cultural o social cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley Foral.

Artículo 4. Concepto de colección museográfica permanente.

Son colecciones museográficas permanentes los conjuntos estables de bienes culturales conservados sin ánimo de lucro por una persona física o jurídica que, por lo reducido de sus fondos, escasez de recursos o carencia de personal técnico propio, no puedan cumplir todas las funciones atribuidas a los museos, siempre que sus titulares garanticen, al menos, la visita pública en horario adecuado y regular, las condiciones básicas de conservación, custodia y exposición, y el acceso de los investigadores a sus fondos.

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del Departamento competente en materia de museos, ejercerá las competencias que corresponden a Navarra en esta materia.

2. En particular, corresponde al Departamento competente en materia de museos el ejercicio de las siguientes competencias:

a) El diseño y la planificación de la política museística y sus prioridades en orden a la conservación, protección y gestión del patrimonio museístico.

b) El reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Foral.

c) La elaboración y actualización permanente del Registro de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra.

d) Generar las directrices para la elaboración de las normas técnicas de registro, documentación, conservación, exposición y divulgación del patrimonio museístico.

e) La elaboración y el mantenimiento actualizado del Inventario General de Fondos de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra.

f) La gestión y coordinación del Sistema de museos de Navarra.

g) Las funciones de inspección de la organización y el funcionamiento de los museos y colecciones museográficas permanentes para comprobar el cumplimiento de la legislación vigente y la adopción, en su caso, de las medidas pertinentes en orden a dicho cumplimiento.

h) El fomento y la colaboración en la formación continua y especialización del personal que con carácter profesional presta sus servicios en materia de museos.

i) El asesoramiento y la prestación de asistencia técnica a los museos y colecciones museográficas permanentes para el mejor cumplimiento de sus fines.

j) La gestión, en su caso, de las subvenciones y ayudas destinadas a los museos y colecciones museográficas permanentes.

k) Aquellas otras competencias que le sean asignadas por esta Ley Foral y el resto del ordenamiento jurídico, así como aquellas otras competencias que, siendo titularidad de la Comunidad Foral de Navarra en materia de museos, no estén atribuidas a ningún órgano administrativo u organismo de forma específica.

Artículo 6. Diagnóstico y planificación.

El Departamento competente en materia de museos elaborará y actualizará las herramientas para el diagnóstico y planificación de la política museística de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 7. Consejo Navarro de Cultura.

El Consejo Navarro de Cultura, además de las facultades atribuidas en el artículo 10 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de museos.

b) Informar sobre el reconocimiento de museos y de colecciones museográficas permanentes.

c) Proponer iniciativas, actuaciones y planes de mejora en la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema de museos de Navarra.

Artículo 8. Principio de colaboración.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra colaborará con los titulares de museos y colecciones museográficas permanentes y otras instituciones culturales y educativas de diversa índole, tanto de carácter nacional como internacional, en orden al fomento y mejora de la infraestructura museística de Navarra, de sus fondos y de su difusión.

TÍTULO II
El sistema de museos de Navarra

Artículo 9. Definición.

El Sistema de museos de Navarra se configura como la estructura destinada a agrupar los museos y las colecciones museográficas permanentes de la Comunidad Foral de Navarra que deseen cooperar con el fin de alcanzar mejoras en su gestión y servicios, y un mayor aprovechamiento de los recursos públicos y privados.

Artículo 10. Composición.

Forman parte del Sistema de museos de Navarra:

a) Las unidades y órganos administrativos que, pertenecientes o adscritos al Departamento competente en materia de museos, estén relacionados con la gestión de los museos.

b) Los museos y colecciones museográficas permanentes de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Los museos y colecciones museográficas permanentes cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén ocupados por personas designadas por la Administración de la Comunidad Foral en la mitad o más de sus miembros.

d) El resto de museos y de colecciones museográficas permanentes que sean de interés para la Comunidad Foral y se integren voluntariamente en el Sistema de Museos de Navarra mediante convenio entre su titular y el Departamento competente en materia de museos, por un tiempo mínimo de cinco años.

Artículo 11. Objetivos.

El Sistema de museos de Navarra actuará para la obtención de los siguientes objetivos:

1. Desarrollar un programa de proyectos educativos, exposiciones y otras actividades.

2. Favorecer la colaboración y la formación continua de los profesionales de los centros del Sistema.

3. Desarrollar herramientas para la homologación y normalización del tratamiento técnico de las colecciones para su adecuada documentación, conservación, restauración y difusión.

4. Búsqueda de patrocinio de otras instituciones públicas o privadas para los proyectos de los integrantes del Sistema tanto en lo que se refiere a actividades como a equipamientos e infraestructuras u otras necesidades.

Artículo 12. Efectos de la integración en el Sistema de museos de Navarra.

1. Los museos y colecciones museográficas permanentes integrados en el Sistema de museos de Navarra tendrán prioridad en los siguientes aspectos:

a) Obtención de las ayudas económicas que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra destine para el fomento de la actividad museística y las inversiones en estos centros, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

b) Incorporación a los circuitos de exposiciones y otras actividades culturales que planifique y organice la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Inclusión y publicidad en itinerarios culturales, educativos y turísticos promovidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

d) Participación de su personal en las actividades de formación y especialización que organice la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

e) Acceso a la asistencia técnica que preste u organice el Departamento competente en materia de museos para la conservación y la restauración de sus fondos.

TÍTULO III
Régimen general de los museos y colecciones museográficas permanentes

CAPÍTULO I
Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes

Artículo 13. Requisitos para el reconocimiento como museo.

Los museos, para su reconocimiento, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de una colección estable de bienes de valor arqueológico, histórico, artístico, etnológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.

b) Disponer de un inmueble adecuado para el cumplimiento de sus funciones destinado a la sede del museo con carácter permanente.

c) Estar dotado de personal técnico con formación en museología y en las disciplinas científicas acordes con su contenido y funciones.

d) Contar con dotación presupuestaria anual estable que permita el cumplimiento de sus funciones y fines.

e) Regirse por un plan museológico propio.

f) Disponer de un inventario de sus fondos y de libros de registro.

g) Mantener una exposición permanente, ordenada y significativa de su colección, con explicación de la misma.

h) Mantener unas condiciones ambientales y de seguridad que garanticen la conservación y custodia de su colección.

i) Tener sus fondos accesibles para la investigación, consulta, enseñanza, divulgación y disfrute público.

j) Tener la exposición abierta al público con carácter fijo y horario regular de visita.

Artículo 14. Requisitos para el reconocimiento como colección museográfica permanente.

Las colecciones museográficas permanentes, para su reconocimiento, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de una colección estable de bienes de valor arqueológico, histórico, artístico, etnológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

b) Disponer de un inmueble adecuado para el cumplimiento de sus funciones destinado a la sede de la colección con carácter permanente.

c) Mantener una exposición permanente, ordenada y significativa de su colección.

d) Disponer de un inventario de sus fondos y de libros de registro.

e) Mantener unas condiciones ambientales y de seguridad que garanticen la conservación y custodia de su colección.

f) Tener la exposición abierta al público con carácter fijo y horario regular de visita.

Artículo 15. Reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes.

1. El reconocimiento de museos y colecciones museográficas permanentes se acordará, a solicitud de su titular, por el Departamento competente en materia de museos.

2. El titular remitirá al Departamento competente en materia de museos la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la creación del museo o colección museográfica permanente.

b) Documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Ley Foral.

c) Inventario de la colección en el soporte que se determine.

d) Plantilla.

3. El reconocimiento se otorgará o denegará tras la verificación de los requisitos establecidos en la presente Ley Foral y previo informe del Consejo Navarro de Cultura, en el plazo de seis meses, entendiéndose denegado por el transcurso de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa.

4. En el acto administrativo de reconocimiento de cada museo o colección museográfica permanente se enunciará:

a) Denominación.

b) Sede.

c) Objetivos y criterios científicos que lo delimitan.

d) Titular y órgano de gestión.

e) Organización básica y servicios con los que cuenta.

5. El acto administrativo de reconocimiento se inscribirá en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.

6. En el caso de los museos y colecciones museográficas permanentes de titularidad distinta a la de la Comunidad Foral de Navarra no se podrá reconocer cuando entre sus fondos se encuentren material arqueológico o bienes culturales de cualquier naturaleza, cuya propiedad corresponda a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra sin que, previamente, se haya suscrito, el oportuno convenio regulador del depósito de dichos bienes.

7. Tras su reconocimiento, y sin perjuicio de la competencia de inspección de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, todo museo o colección museográfica permanente deberá comunicar por escrito al Departamento competente en materia de museos, cualquier modificación en el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley Foral, así como cualquier cambio que se produzca en el órgano de gestión. Esta comunicación deberá tener carácter previo, a excepción de aquellos casos en los que esto no sea posible por la propia naturaleza de los hechos.

8. El incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos que dieron lugar al reconocimiento como museo o colección museográfica permanente podrá suponer, previa la instrucción del oportuno procedimiento, en el que se dará audiencia al titular, la suspensión o revocación del reconocimiento obtenido.

Artículo 16. Denominación.

1. Se requerirá la autorización del Departamento competente en materia de museos para la utilización, con cualquier finalidad, de las denominaciones "Museo de Navarra" o "Colección de Navarra", solas o en combinación con otras palabras, así como para el empleo en la denominación de museos y colecciones museográficas permanentes de adjetivaciones que hagan referencia a la globalidad de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En el caso de utilizar, solas o en combinación con otras palabras, la denominación de entidades locales, se requerirá la autorización expresa del ente local correspondiente.

CAPÍTULO II
Registro de los museos y colecciones museográficas permanentes

Artículo 17. Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra.

1. En el Departamento competente en materia de museos existirá un Registro de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra en el que se inscribirán todos los museos y las colecciones museográficas permanentes que hayan sido reconocidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

2. La inscripción de un museo o colección museográfica permanente en el Registro se hará de oficio por el Departamento competente en materia de museos, una vez reconocidos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

3. En el Registro deberán figurar, como mínimo, los datos contenidos en el acto administrativo de reconocimiento, así como la fecha de inscripción y, en su caso, de baja.

4. Asimismo se inscribirán las suspensiones o revocaciones del reconocimiento como museo o colección museográfica permanente cuando sea firme el acto administrativo que así lo declare.

5. La inscripción en el Registro de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra será requisito indispensable para la obtención de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra o cualesquiera otros beneficios destinados a museos y colecciones museográficas permanentes. No obstante, se podrán conceder, de manera excepcional, ayudas para la creación de museos y colecciones museográficas permanentes siempre que éstos se atengan a los requisitos establecidos en esta Ley Foral.

CAPÍTULO III
Gestión de los museos y colecciones museográficas permanentes

Artículo 18. Deberes generales de los titulares de museos y colecciones museográficas permanentes.

Son deberes de los titulares de los museos y colecciones museográficas permanentes los siguientes:

a) Mantener el cumplimiento de los requisitos que permitieron su reconocimiento.

b) Mantener actualizados los libros de registro y el inventario de sus fondos.

c) Informar al público y al Departamento competente en materia de museos del horario de apertura del centro, y de sus posibles modificaciones, que en todo caso deberá figurar en lugar visible a la entrada del mismo.

d) Informar al público y al Departamento competente en materia de museos de las tarifas de acceso.

e) Comunicar al Departamento competente en materia de museos, las variaciones que vayan a producirse en sus fondos por enajenaciones, depósitos, nuevas adquisiciones, salidas temporales o por cualquier otro motivo.

f) Elaborar y remitir al Departamento competente en materia de museos datos estadísticos e informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios.

g) Permitir la inspección de su funcionamiento, sus instalaciones y dependencias, así como de su documentación, sus libros de registro e inventarios de sus fondos a los órganos que tengan asignadas las funciones de inspección, facilitando el acceso a la información que fuera requerida por éstos.

Artículo 19. Libros de registro.

1. Los museos y colecciones museográficas permanentes deberán llevar los siguientes libros de registro en los que se anotarán todos los ingresos y salidas de fondos por orden cronológico:

a) De la colección estable del centro, en el que se inscribirán la totalidad de los fondos que la integran.

b) De los depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que ingresen por este concepto.

2. Los ingresos, en su caso, de materiales arqueológicos procedentes de prospecciones o excavaciones autorizadas deberán registrarse siempre en el libro de depósitos.

Artículo 20. Inventario de fondos.

1. Los museos y colecciones museográficas permanentes deberán elaborar el inventario de sus fondos y mantenerlo actualizado.

2. El Departamento competente en materia de museos podrá comprobar en cualquier momento la concordancia de los libros de registro y del inventario con los fondos integrantes de las colecciones y los depósitos.

Artículo 21. Inventario General de Fondos.

1. El Departamento competente en materia de museos elaborará y mantendrá actualizado el Inventario General de Fondos de museos y colecciones museográficas permanentes de Navarra.

2. A tal fin todos los museos y colecciones museográficas permanentes facilitarán la información necesaria.

3. La información contenida en este Inventario General podrá ser divulgada por el Departamento competente en materia de museos.

Artículo 22. Depósitos de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

1. Los museos y colecciones museográficas permanentes integrados en el Sistema de museos de Navarra serán los únicos que podrán recibir en depósito, conforme a su capacidad de custodia, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Navarra, de dominio público o de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de sus organismos públicos, cuando así lo acuerde el Departamento competente en materia de museos.

2. Los centros depositarios de bienes de la Administración Foral serán seleccionados por el Departamento competente en materia de museos, según criterios de proximidad territorial o de especialidades temáticas, considerando la más adecuada conservación y seguridad de los materiales y su mejor función científica y cultural.

Artículo 23. Depósitos de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra de otros titulares.

1. Cuando las deficiencias de instalación, el incumplimiento de la normativa vigente por parte del titular o excepcionales razones de urgencia pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo o colección museográfica permanente, el Departamento competente en materia de museos, previa audiencia del titular del museo o colección, podrá ofrecer el depósito de dichos fondos en otro u otros museos hasta que desaparezcan las causas que motivaron esa decisión.

2. En caso de cierre, disolución o clausura de un museo o colección museográfica permanente, el Departamento competente en materia de museos podrá ofrecer, previa audiencia de su titular y de otros posibles interesados, que sus fondos sean depositados en otro u otros museos cuya naturaleza sea acorde con los bienes a depositar, teniendo en cuenta el criterio de proximidad territorial. Los fondos depositados se reintegrarán al museo o colección museográfica permanente de procedencia en caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron esa decisión.

Artículo 24. Copias, reproducciones y digitalización.

1. La realización de copias y reproducciones por cualquier procedimiento y la digitalización de los fondos de un museo o colección museográfica permanente se efectuará a fin de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardando los derechos de propiedad intelectual de los autores, preservando la debida conservación de la obra y sin interferir en la actividad normal del centro.

2. La autorización para realizar copias o reproducciones corresponde al titular del bien o, en su caso, al titular de los derechos de explotación, de conformidad con la Ley de Propiedad Intelectual. En el convenio que pueda celebrarse para la gestión de un museo o colección museográfica permanente por persona o entidad distinta del titular se regulará el sistema de autorización de copias y reproducciones de objetos del museo o colección museográfica permanente.

3. En las copias y reproducciones obtenidas constará esta condición de manera visible, así como su procedencia.

TÍTULO IV
Régimen de inspección y sancionador

Artículo 25. Inspección.

El Departamento competente en materia de museos, a través de funcionarios acreditados, que a este efecto tendrán la condición de agentes de la autoridad, realizará las inspecciones que convengan a su función de velar por el cumplimiento de esta Ley Foral.

Artículo 26. Infracciones administrativas.

1. Constituyen infracciones administrativas específicas en materia de museos las acciones u omisiones que vulneren los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley Foral.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) Las que impliquen riesgos para la seguridad de las personas.

b) Las que impliquen daño muy grave o pérdida irreparable para el Patrimonio Cultural de la Comunidad Foral de Navarra.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La reproducción no autorizada de fondos de museos y colecciones museográficas permanentes de titularidad de la Comunidad Foral de Navarra.

b) El incumplimiento del deber de garantizar la seguridad y conservación de sus fondos.

c) La obstrucción del ejercicio de las potestades inspectoras de la Administración.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. El incumplimiento de otras obligaciones contenidas en la presente Ley Foral se consideran infracciones leves.

5. A los efectos de este artículo se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de dos infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 27. Sanciones y procedimiento sancionador.

Las sanciones aplicables a las infracciones contempladas en esta Ley Foral, así como el régimen de responsabilidad, la competencia, el procedimiento y los efectos de su imposición y la prescripción de infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto en la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Régimen de protección de los museos y colecciones museográficas permanentes.

Quedan declarados Bienes Inventariados por ministerio de esta Ley Foral los bienes muebles que formen parte de las colecciones de los museos y colecciones museográficas permanentes que se reconozcan y sean de titularidad distinta a la de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que puedan ser declarados Bien de Interés Cultural, y con las excepciones contempladas en el artículo 14.2 de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento de museos.

Quedan reconocidos como museos por ministerio de esta Ley Foral el Museo de Navarra y el museo de la Fundación Museo Jorge Oteiza-Fundazio Museoa.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Reconocimiento transitorio de museos y colecciones museográficas ya existentes.

Los titulares de museos y colecciones museográficas permanentes de titularidad distinta a la de la Administración de la Comunidad Foral existentes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral

podrán solicitar su reconocimiento con carácter transitorio cuando no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley Foral. Este reconocimiento quedará sin efecto al finalizar un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral si durante el mismo no se ha producido el reconocimiento definitivo.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de subvenciones a museos y colecciones museográficas permanentes.

Durante un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Foral podrán concederse a museos y colecciones museográficas permanentes que hayan sido objeto del reconocimiento transitorio a que se refiere la disposición transitoria primera, subvenciones que estén destinadas a la mejora de instalaciones, equipamientos o cualquier otra inversión que tengan por finalidad la obtención de las condiciones necesarias para el reconocimiento definitivo como museo o colección museográfica permanente, de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral.

Disposición derogatoria

Disposición derogatoria única. Derogación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta al Gobierno de Navarra y al Consejero titular del Departamento competente en materia de museos para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales

En sesión celebrada el día 20 de abril de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai ha presentado la proposición de Ley Foral de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 147 del Reglamento.

Pamplona, 20 de abril de 2009.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Proposición de Ley Foral de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de marzo se aprobó, en el Congreso de los Diputados, la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Con esta Ley el legislador estatal, en uso de las competencias exclusivas que sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos le atribuye el artículo 149.1.8 de la Constitución de 1978, vino a regular de forma expresa, dos circunstancias personales como son la transexualidad y la identidad de género y una condición como es la del sexo de la persona, que están estrechamente vinculadas a los derechos, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad ya la intimidad, tradicionalmente presentes tanto en el Derecho civil navarro como en el resto de los Derechos civiles del Estado español. Aunque la regulación ha sido parcial, ya que se detiene únicamente en los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de la persona en el Registro Civil.

Aquí, es preciso invocar así mismo el artículo 14 de la constitución española que determina que "los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social" De ahí que sea importante recordar, por lo menos en la exposición de motivos de esta Proposición de Ley Foral, que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y que ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, penalización o castigo por motivo de su orientación sexual o identidad de género.

En base a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, esta Ley, teniendo presente los preceptos legales ya indicados, pretende definir la condición de transexualidad, sin discutir obviamente la competencia estatal para tal regulación, en el ámbito registral civil, de los requisitos necesarios para el cambio de sexo y nombre en ese preciso ámbito.

En todo caso, esta Proposición de Ley no define cuales son los supuestos para el cambio registral de nombre, sino que define qué considera el legislador es una persona transexual y cómo se acredita tal condición, para que los derechos que en esta ley se definen sean efectivos en el ámbito

competencial propio de la Comunidad Foral de Navarra.

En esta línea, como se señala en la Introducción a los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, presentados el 26 de marzo de 2007 a propuesta de la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en el marco de la Cuarta Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra (Suiza), son muchos los Estados que en la actualidad tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.

Debemos partir de la base de que el sexo va más allá de la simple apreciación visual de los órganos genitales externos presentes en el momento del nacimiento: como ha ido estableciendo la ciencia médica moderna, se trata de una realidad compleja, consecuencia de una cadena de eventos cromosómicos, gonadales y hormonales, entre otros, que en su sucesión determinan lo que comúnmente conocemos como hombres y mujeres; dicha cadena de eventos sufre en ocasiones rupturas y diferenciaciones que producen como resultado la existencia de personas con características cruzadas de uno y otro sexo. Ahora bien, mientras que la intersexualidad está presente en aquellas personas que presentan características físicas de uno y otro sexo, en mayor o menor grado, es una realidad contrastada por la Medicina y la Psicología la existencia de personas que buscan adaptar su apariencia física externa, al sexo que sienten como propio, adoptando socialmente el sexo contrario al de su nacimiento, sin que exista una razón física aparente externa que parezca predisponer a esa decisión, fenómeno conocido como transexualidad, y que es independiente del anterior.

La transexualidad, definida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, como la "existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por la persona solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia", se relaciona, por lo tanto, con un concepto del sexo no puramente biológico –como ya estableció, en una decisión adoptada por unanimidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en dos importantes sentencias de 2002– sino sobre todo psicosocial, reconociendo que en último extremo imperan en la persona las características psicológicas que dan configuración a su forma de ser, y dando a la mente y al espíritu humano el predominio sobre cualquier otra consideración física y esa es el espíritu que pretende recoger el artículo

De hecho, el concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales; cuando dicha identidad no corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento, disonancia a la que se refiere la Ley mencionada, ésta es generalmente acompañada del deseo de vivir y ser aceptada como un miembro del sexo opuesto, con la consecuencia habitual del deseo, de modificar mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el sexo sentido como propio.

La persona entra entonces en conflicto con su corporalidad y con su entorno personal y familiar, que a falta de signos físicos evidentes per se que justifiquen su comportamiento, puede no entender los motivos de su proceder. Reflejando la idiosincrasia de cada persona, el comportamiento y la evolución de la persona transexual muestran su lucha por reconocerse y aceptar su propia identidad, así como por desarrollarse socialmente en el sexo al que realmente, en su fuero interno, siente que pertenece. Las dificultades son incontables y el sufrimiento de ese proceso es considerable. Cualquier esfuerzo normativo debe facilitar ese proceso permitiendo, con los menores traumas posibles, la progresiva adaptación de la persona y el desarrollo completo de sus potencialidades humanas.

Por ello, a juicio del legislador, resulta un paso importante la aprobación en el Congreso de los Diputados de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que ha permitido que estas personas puedan cambiar su asignación registral del sexo y del nombre propio en el Registro Civil, facilitando así el proceso de adaptación de toda la documentación administrativa a nombre de la persona a su verdadera identidad de género. Sin embargo, la complejidad de la situación de las personas transexuales requiere una atención integral que va más allá del ámbito meramente registral: la identidad de género, como parte integrante de los derechos de la personalidad, entronca con el derecho a la dignidad de la persona -entendida ésta, según definición del Tribunal Constitucional en su sentencia número 53/1985, de 11 de abril, como "un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación

consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás"- así como de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad psicofísica, a la intimidad y a la propia imagen, entre otros.

Consecuentemente, en primer lugar, la Ley no sólo debe reconocer la voluntad de la persona a cambiar el sexo legal por el que es conocido, a todos los efectos, sino también la necesidad íntima de las personas transexuales, cuando así se expresa libremente, de recibir el tratamiento médico adecuado que les aproxime lo más posible en lo físico al sexo asumido.

En este sentido, la atención integral a la salud de las personas transexuales incluye todo un conjunto de procedimientos definidos desde la psicología y la medicina para que la persona transexual pueda adecuar los caracteres sexuales secundarios y primarios, según cada caso, a su identidad de género, partiendo de la base obvia de que existe una diversidad de comportamientos y respuestas entre las propias personas transexuales.

No todas las personas viven su transexualidad de la misma forma, por lo tanto no es un colectivo en el que se deba intervenir de una forma homogénea, y en este sentido, esta Ley es sensible a esa diversidad, y reconoce la necesidad de establecer unos criterios médicos, sociales y psicológicos individualizados y centrados en cada persona; así, con pleno respeto a la identidad de género de la persona transexual, se establece que la atención a prestar a ésta no se centra ni consiste únicamente en una cirugía de reasignación de sexo –vaginoplastia y clitoroplastia para mujeres transexuales; metaidoioplastia o faloplastia para hombres transexuales– que en una gran parte de los casos, ni siquiera constituye la parte esencial de un proceso de reasignación de sexo que abarca procedimientos tan diversos como la prestación psicoterapéutica -que debe también incidir en la construcción de mecanismos de autoapoyo para confrontar el rechazo del entorno social y familiar o la discriminación sociolaboral-; las terapias hormonales sustitutivas para adecuar el sexo morfológico a la propia identidad de género; las intervenciones plástico-quirúrgicas necesarias en algunos casos sobre caracteres morfológicos de relevancia en la identificación de la persona como el torso o la nuez, por citar algunos; o prestaciones complementarias referidas a factores como el tono y la modulación de la voz, o el vello facial, entre otros.

En segundo lugar, tanto el carácter multidisciplinar del proceso de reasignación de sexo, como las dificultades intrínsecas -baste citar las intervenciones que afectan a la genitalidadde los hombres transexuales, las menos frecuentes en la práctica médico-quirúrgica por el riesgo que conllevan y la incertidumbre sobre la posterior funcionalidad urológica y sexual- es evidente que se han visto incrementadas por la reticencia de los poderes públicos a hacerse cargo del mismo, como demuestra el hecho de que hace sólo veinticinco años que fueron despenalizadas en el Código Penal las cirugías de genitales para las personas transexuales, y hacen especialmente necesaria la promoción de la investigación científica en el área de la transexualidad y la puesta al día constante en el ámbito clínico, de los avances científicos y tecnológicos en los diversos tratamientos asociados a ésta.

En tercer lugar, conviene recordar que la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de los Transexuales, no sólo reconoce el derecho de cada persona a establecer los detalles de su identidad como ser humano, sino que insta a los Estados miembros a llevar a cabo una serie de medidas, entre las que cabe destacar: la inclusión del tratamiento de cambio de sexo en el Sistema Nacional de Salud, la concesión de prestaciones sociales a los transexuales que hayan perdido su trabajo o su vivienda por razón de su adaptación sexual, la creación de consultorios para transexuales, la protección financiera a las organizaciones de autoayuda, la adopción de medidas especiales para favorecer el trabajo de los transexuales, el derecho al cambio de nombre y de inscripción de sexo en la partida de nacimiento y documento de identidad.

Por último, la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, en su artículo 32; la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, en su artículo 36; o la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, de Carta de Derechos Sociales, en su artículo 1, reconocen la competencia de la Comunidad Foral de Navarra para legislar en la mayoría de estas materias a tenor, a su vez, de lo previsto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Por lo tanto corresponde a las administraciones públicas de Navarra, como señalan los artículos 5 y 6 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, responder a las necesidades sanitarias, psicológicas y sociales de un colectivo como el de las personas transexuales, desarrollando con todos los medios posibles, incluido el reconocimiento del importante papel que han desempeñado y desempeñan los colectivos LGTB frente a

la inacción durante muchos años de los poderes públicos, toda una serie de programas y medidas como campañas y acciones de lucha contra la transfobia, servicios específicos de atención sanitaria, servicios de asesoramiento jurídico y de apoyo psicológico y social tanto a la persona transexual como a sus familiares y allegados, o una política de discriminación positiva en el empleo, que eviten las situaciones de discriminación, estigmatización y privación de derechos a que desgraciadamente se ven sometidas estas personas.

En este sentido es conveniente aportar concreción en la seguridad jurídica que debe proteger también los derechos de los menores en este asunto, en este sentido la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44, atribuye a Navarra la competencia exclusiva, con carácter general, en materia de Servicios Sociales, así como de forma especifica, en materia de política infantil y juvenil, de la tercera edad, asociaciones benéfico-asistencia les e instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social.

Abundando en este argumento, el artículo 7 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Atención, Promoción y Protección a la Infancia y Adolescencia, dispone que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra es la entidad pública competente, en su ámbito territorial, en materia de prevención y protección de los menores y ejecución de las medidas adoptadas por los órganos jurisdiccionales, en los términos establecidos en esta Ley Foral ahora nombrada y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil y en el resto de la legislación estatal aplicable en la materia. Además en su apartado 3 concreta que en especial el Departamento que tenga atribuidas las competencias sobre menores ejercerá las siguientes funciones: a) La adopción y cese de las medidas de protección y la ejecución de las medidas de reforma, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal y a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de menores.

El colectivo de las personas transexuales, es un grupo que sufre de manera especial el paro y la discriminación. Este texto normativo, sensible a esa problemática específica, anima a las administraciones por una lado a poner en marcha mecanismos de discriminación positiva y por otro a velar por lo que la propia constitución establece en su artículo 14, ya reproducido. La propia administración ya dispone de, sobre todo, dos instrumentos para facilitar el empleo a este colectivo, el artículo 51 de la Ley de Contratos públicos y el empleo social protegido. En el primero de los casos el apartado 2.C de la recientemente aprobada Ley Foral 1/2009, de 19 de febrero, por la que se modifica el artículo 51 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos de Navarra, establece que "también previa definición en los pliegos de cláusulas administrativas, y con la finalidad de satisfacer las necesidades de categorías de población especialmente desfavorecida que figuren como usuarias o beneficiarias de las prestaciones a contratar, se incorporarán criterios que respondan a dichas necesidades, tales como los dirigidos a las personas discapacitadas, las desfavorecidas del mercado laboral, las precarizadas laboralmente, las dirigidas a favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, al cumplimiento de las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo o a garantizar los criterios de accesibilidad y diseño universal para todas las personas." Se trata de por lo tanto considerar a este colectivo dentro de los programas de empleo específicos.

También el Decreto Foral 69/2008, por el que se aprueba la cartera de servicios sociales de ámbito general, contempla la prestación no garantizada denominada empleo social protegido, en la que las personas beneficiarias son las Entidades Locales o de iniciativa social sin ánimo de lucro que promuevan proyectos destinados a la contratación de personas que se encuentren en situación de exclusión social o riesgo de estarlo y que tengan dificultades para acceder y/o mantener un empleo.

El artículo 12 pretende definir el respeto a la existencia de la transexualidad, y por lo tanto el respeto a la diversidad de vivencias respecto al género. Todo ello dentro del marco legal establecido por la Ley Orgánica de Educación, y sin invadir las competencias a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del derecho a la educación. No obstante, en esta exposición de motivos, se considera que es importante transmitir que la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres incluye el respeto a las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, así como el rechazo de la inferioridad o superioridad de cualquier identidad de género o expresión de género.

Por lo tanto, esta Ley pretende por un lado atender a las especificidades de un colectivo como este y por otro dar respuesta, desde esa singularidad, al sentido de la igualdad que asiste a las personas transexuales a la hora de asegurar sus derechos médicos y sociales. Recogiendo

además el espíritu del artículo 9.2 de la constitución española que determina que" corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social."

Por ello esta Ley pretende ser integral, precisamente por que el objetivo es que el colectivo de personas transexuales tengan unas condiciones de vida iguales al resto de la ciudadanía navarra, y para ello son necesarias no sólo medidas del ámbito médico sino también se requiere medidas de discriminación positiva en el ámbito laboral, aprovechando las sinergias ya existentes, y que los espacios educativos y funcionarial sean sensibles a la diversidad que se invoca en esta Proposición de Ley Foral.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Leyes el de garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al de su nacimiento, a recibir de la Administración Foral una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.

Artículo 2. Tratamiento de la administración Foral

La Administración Foral en todos y cada uno de los casos en los que participe ésta, obrará teniendo en cuenta que las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género, la que se corresponde con su sexo asumido, que es como la persona se presenta ante la sociedad.

Artículo 3. Personas beneficiarias

1. Las personas beneficiarias de las prestaciones que en esta Ley se concretan son, con carácter general, todos las personas residentes en cualquiera de los municipios de Navarra, con independencia de su situación legal o administrativa, en condiciones de igualdad efectiva, que tengan la condición de transexuales.

2. Por personas transexuales, a efectos de esta Ley, se entiende bien toda aquella persona que haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, por sentencia o por auto judicial; bien toda aquella persona que acredite ante la Administración Foral, mediante informe de un psicólogo/a colegiado/a:

a) Que carece de patologías que le induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, manifestando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto; y

b) Que presente una disonancia igualmente estable y persistente durante al menos, un año, entre el sexo morfológico de nacimiento y la identidad de género sentida por el solicitante.

3 La acreditación de la condición de transexual se presentará en la primera intervención de la persona interesada ante la Administración Foral, que quedará obligada desde entonces a adoptar todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en todos los procedimientos en que existan menciones al sexo de la persona, éstas reflejen la identidad de género manifestada, respetando la dignidad y privacidad de la persona concernida.

TÍTULO I
De la atención sanitaria de las personas transexuales

Artículo 4. Asistencia a través del sistema sanitario público de Navarra

1. El sistema sanitario público de Navarra proporcionará los diagnósticos y tratamientos fijados en esta Ley y en sus posteriores desarrollos, en el marco de las prestaciones gratuitas de la sanidad pública.

2. Las personas transexuales son titulares de los derechos recogidos en el artículo 5 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud. En particular, tienen derecho en hospitales y centros sanitarios, públicos o privados:

A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a ésta, cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género.

A ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de la transexualidad en general.

A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

3. Se prohíbe expresamente el uso en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de terapias aversivas sobre personas transexuales y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad de la persona transexual, cualquier otra vejación o proporcionarle un trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal.

4. Reglamentariamente se regulará una unidad de referencia en materia de transexualidad dentro del Servicio Navarro de Salud, integrado por los profesionales de la asistencia sanitaria y de la atención psicológica, psicoterapéutica y sexológica que se determinen, y que definirá, en coordinación con la Unidad de Referencia estatal correspondiente, el proceso a seguir por la persona transexual más adecuado a sus circunstancias personales, a su estado de salud y a sus deseos de cambio en la manifestación morfológica acorde con el sexo sentido como propio.

5. Se podrán derivar determinados tratamientos e intervenciones concretadas en esta Ley a hospitales públicos o privados que cuenten con un servicio especializado en la reasignación quirúrgica de sexo y ofrezcan los estándares de calidad adecuados. El Servicios Navarro de Salud-Osasunbidea se hará cargo de los gastos derivados del desplazamiento, alojamiento y del tratamiento médico-quirúrgico de la persona transexual afectada.

Artículo 5. Atención de menores transexuales

Las personas transexuales menores de edad tienen pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal. Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quien posea la tutela del menor, y con la previa recomendación firme de abordar el mismo por parte de dos profesionales especializados en tratamiento de la transexualidad. La negativa de padres y madres o de las personas tutoras a autorizar el tratamiento transexualizador podrá ser recurrida ante la autoridad judicial, que atenderá en último caso al criterio del beneficio del menor o la menor, pudiendo en su caso instar la administración foral para la actuación pertinente al Ministerio Fiscal.

Artículo 6. Guía clínica

1. Reglamentariamente se establecerá una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos psicológico, médico y quirúrgico, incluyendo criterios objetivos y estándares asistenciales internacionales en la materia, y especificando también la cualificación necesaria de profesionales para cada tipo de actuación y los circuitos de derivación más adecuados.

2. No obstante, la referida guía clínica deberá contener como mínimo las siguientes pautas:

a) Se reconocerá el derecho de la persona transexual a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal;

b) Se garantizará el derecho de la persona transexual a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de la autonomía de ésta, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

c) Se garantizará que los procedimientos como terapias hormonales, cirugías plásticas sobre mamas, torso, o cirugías de reasignación sexual como vaginoplastia, clitoroplastia, metaidoioplastia o faloplastia sean proporcionados en el momento oportuno, y acordados de forma mutua entre profesionales y personas que lo demandan, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.

3. En materia de atención psicológica y psicoterapéutica, la guía clínica a aplicar deberá establecer como objetivo que la persona transexual consiga la habilidad necesaria para vivir en el rol del género asumido, con una valoración realista de las posibilidades y limitaciones que le ofrece el tratamiento somático, al tiempo que se le facilite el proceso de adaptación social y familiar, dotándole de recursos para hacer frente a posibles situaciones de rechazo social o discriminación.

4. En materia de atención endocrinológica, ésta deberá ser prestada tras el oportuno informe de recomendación por parte de un/a psicólogo/a especializado y con experiencia en transexualidad, y supervisada por un/a endocrinólogo/a con experiencia en este campo.

5. En materia de atención quirúrgica, ésta será prestada a personas mayores de edad, y previo informe de recomendación por parte de un/a psicólogo/a especializadota y con experiencia en transexualidad, así como del endocrinólogo que esté supervisando la terapia hormonal de la persona.

6. No se podrá condicionar el derecho a recibir otros tratamientos complementarios como la fotodepilación del vello facial o la tirocondroplastia o la mejora del tono y modulación de la voz a la realización previa de cirugías de reasignación sexual.

Artículo 7. Estadísticas y tratamiento de datos

1. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales incluirá la creación de Estadísticas Públicas a través del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a las Administraciones públicas navarras a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas transexuales cualquiera que sea su origen.

3. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado 1° se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Navarro de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 8. Formación de profesionales

La Administración sanitaria de la Comunidad Foral establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con las Universidades existentes en Navarra o en el resto del estado, para asegurar el derecho de los/las profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad, así como el derecho de las personas transexuales a ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia.

TÍTULO II
De la atención laboral a las personas transexuales

Artículo 9. No discriminación en el trabajo

Las Administraciones públicas navarras y los organismos públicos a ellas adscritas se asegurarán, en la contratación de personal y las políticas de promoción, de no discriminar por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Artículo 10. Medidas de discriminación positiva en el empleo

Las administraciones públicas elaborarán las medidas de discriminación positiva adecuadas, dentro de los mecanismos de empleabilidad e inclusión ya existentes, para favorecer la contratación y el empleo de personas transexuales. Estas medidas irán dirigidas a mejorar las posibilidades de inserción y de participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas transexuales, incrementando su capacidad de intervención activa en la sociedad y contribuyendo así a la superación de las desigualdades sociales.

TÍTULO III
De la atención social a las personas transexuales

Artículo 11. Medidas contra la transfobia

Las Administraciones públicas de Navarra:

a) Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

b) Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su identidad de género

c) Garantizarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de identidad de género, mediante el análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes sobre la transexualidad, y contribuir de esta manera a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, fomentando la autoestima y la dignidad.

TÍTULO IV
De otras medidas de atención a las personas transexuales

CAPÍTULO I
Del tratamiento de la transexualidad en el sistema educativo

Artículo 12. Tratamiento de la transexualidad en la educación básica

Las Administraciones públicas navarras, tenderán en colaboración con la administración del estado a asegurar que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido.

Artículo 13. Actuaciones en materia de transexualidad

Las Administraciones públicas de Navarra:

a) Emprenderán programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública;

b) Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias dentro del sistema educativo basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier identidad de género o expresión de género.

Artículo 14. Actuaciones respecto a las personas transexuales

1. Las Administraciones públicas de Navarra:

a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes transexuales dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

b) Establecerán un sistema público de recursos que garantice la oportunidad de acceder y participar en los diferentes niveles, grados y modalidades de enseñanza mediante currículos y ofertas formativas específicas, adaptadas a las características, condiciones y necesidades de la población transexual;

c) Garantizarán una protección adecuada a estudiantes, personal y docentes transexuales de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar;

d) Asegurarán que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerles, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores;

2 .Los/as estudiantes, personal y docentes transexuales presentes en los centros educativos de Navarra tienen derecho a ver su identidad de género y el nombre concorde a la misma que hayan elegido reflejados en la documentación administrativa del centro, en especial aquélla con carácter público como listados del alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por la Administración, que asegurará la adecuada identificación de la persona a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero.

CAPÍTULO II
De otras medidas de atención en relación a la transexualidad y a las personas transexuales

Artículo 15. Servicios de asesoramiento y apoyo de las personas transexuales y de sus familiares

1. En la Comunidad Foral de Navarra existirá un servicio de asesoramiento jurídico a las personas transexuales, dirigido a brindarles apoyo durante su proceso de transición o reasignación de género en todos aquellos aspectos que, como el cambio de la documentación, puedan mejorar sus posibilidades de inserción y de participación en la vida social, económica, política y cultural de Navarra.

2. Igualmente existirá, adscrito al servicio de referencia al que se refiere el apartado 4° del artículo 4 un servicio de apoyo psicológico y social a familiares y allegados de las personas transexuales.

3. Los servicios a que hace referencia este artículo podrán prestarse, mediante los correspondientes convenios de colaboración con las Administraciones públicas de Navarra, por organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales, y en especial, por las asociaciones de éstas.

Artículo 16. Otras medidas desde las Administraciones públicas navarras

Las Administraciones públicas de Navarra:

1 ° Adoptarán todas las medidas que se consideren apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género;

2° Emprenderán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores y perpetradoras reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género;

3° Emprenderán programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concer-

nientes a la orientación sexual y la identidad de género, dirigidos a:

a) Jueces, Secretarios y Fiscales, así como personal de la Administración de Justicia en Navarra.

b) Agentes de la Policía Foral y de las Policías Locales de los municipios de Navarra.

c) Personal de Instituciones Penitenciarias en Navarra.

d) Demás funcionarios/as y personal laboral de las Administraciones públicas de Navarra.

4° Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación de titularidad pública sea pluralista y no discriminatoria en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género;

5° Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales;

6° Promoverán que las Universidades navarras incluyan y fomenten en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en transexualidad, estableciendo convenios de colaboración para:

– Impulsar la investigación y la profundización teórica;

– Elaborar estudios sociológicos sobre la realidad de las personas transexuales;

– Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales;

– Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto con la transexualidad.

Disposición adicional única. Constitución de la Comisión interdepartamental

Los programas de sensibilización que se mencionan en el título IV, deberán ser ampliados a los supuestos de orientación sexual, con el objetivo de que ninguna persona sea excluida, humillada o tratada con inferioridad por su identidad de género o por su orientación sexual.

Para ello los Departamentos del Gobierno de Navarra con competencia en esta materia deberán constituir una comisión interdepartamental para coordinar y concretar los mencionados programas en el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Disposición transitoria primera. Guía Clínica

En el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá una comisión de expertos y expertas encargada de realizar la guía Clínica de atención integral a las personas transexuales. La referida Comisión deberá estar formada al menos por expertos en atención de la transexualidad desde la psicología, la sexología, la endocrinología, la atención quirúrgica, y los servicios sociales, así como miembros de asociaciones de transexuales. Esta comisión definirá asimismo los criterios de cualificación profesional a exigir a quienes atiendan y traten a las personas transexuales en Navarra.

No obstante, en dichas guías clínicas se prestará especial atención a que el consentimiento informado de la persona transexual sea prestado en cada fase con pleno conocimiento, de forma realista, tanto delas posibilidades, limitaciones y posibles efectos secundarios de los tratamientos, como de los derechos que le asisten conforme al apartado 2° del artículo 4.

Disposición adicional segunda. Unidad de Referencia.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley se regulará la unidad de referencia en materia de transexualidad dentro del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, tal y como lo determina el artículo 4.3.

Disposición adicional tercera. Formación personal de la administración de justicia y centros penitenciarios.

Se faculta al Gobierno de Navarra a disponer y firmar los convenios necesarios con el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 16.3 apartados A y C.

Disposición final primera. Desarrollo Reglamentario

Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta Ley Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de reducción de gastos electorales

En sesión celebrada el día 20 de abril de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la la Agrupación de Parlamentarios Forales de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua ha presentado la proposición de Ley Foral de reducción de gastos electorales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de reducción de gastos electorales en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.º Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 147 del Reglamento.

Pamplona, 20 de abril de 2009.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Proposición de Ley Foral de reducción de los gastos electorales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, establece en su artículo 43 el límite de los gastos electorales para las Elecciones al Parlamento de Navarra a las formaciones políticas, coaliciones, etcétera, y lo cuantifica en la cantidad resultante de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de Navarra.

El apartado siguiente señala que este dato se entenderá en pesetas constantes y que será actualizado en cada convocatoria electoral al Parlamento de Navarra.

La Orden Foral 98/2007, de 3 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se fija el límite de los gastos electorales que pueden realizar los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurran a las elecciones al Parlamento de Navarra de 2007 y los importes de las subvenciones por actividades electorales, estableció el límite de 335.690 euros como cantidad que cada candidatura podía destinar a sufragar sus gastos electorales.

Esta cantidad es considerada excesiva (0,56 euros por habitante) para el desarrollo de una campaña electoral que cada vez tiene una mayor semejanza con una campaña publicitaria al uso, que con el objetivo principal de facilitar el acceso al conjunto de la ciudadanía navarra a los programas y propuestas del conjunto de las candidaturas que se presentan a las elecciones.

Este hecho se ha evidenciado en la imposibilidad de contrastar las diferentes propuestas electorales para la ciudadanía con medidas que permitan el acceso en condiciones de igualdad del conjunto de los electores, como es el hecho de no haberse producido ningún debate con la presencia de la totalidad de los candidatos a la Presidencia del Gobierno en las últimas Elecciones al Parlamento de Navarra.

Con el objetivo de reducir un gasto electoral que no es necesario y promover los debates públicos entre las diferentes candidaturas electorales para contrastar sus programas y propuestas electorales, se presenta la siguiente proposición.

Artículo 1. El artículo 43 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las Elecciones al Parlamento de Navarra, queda redactado como sigue:

"1. En las Elecciones al Parlamento de Navarra, el límite de los gastos electorales de cada partido político, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por 0,42 el número de electores correspondientes al censo electoral vigente para cada convocatoria electoral.

Ningún partido político, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen dicho límite".

2. La cantidad mencionada en el apartado anterior será referida a euros constantes. Por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes al de la convocatoria de las elecciones."

Artículo 2. Se crea un nuevo punto en el artículo 43 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las Elecciones al Parlamento de Navarra, con el siguiente contenido:

"3. Reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para promover la celebración de debates electorales durante la campaña electoral entre las candidaturas presentadas, facilitando

los medios necesarios y la cobertura al conjunto de los medios de comunicación, para la máxima divulgación de las propuestas que las diferentes candidaturas presentan a las Elecciones al Parlamento de Navarra y el debate entre las mismas".

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una comisión interinstitucional al objeto de analizar la gestión de los recursos públicos

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

En sesión celebrada el día 20 de abril de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a crear una comisión interinstitucional al objeto de analizar la gestión de los recursos públicos, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 20 de abril de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

TEXTO DE LA MOCIÓN

Maiorga Ramírez y Patxi Zabaleta, portavoces del Grupo Parlamentario de Nafarroa Bai, presentan para su debate y votación en el próximo pleno la siguiente moción como consecuencia de la interpelación celebrada el día 2 de abril de 2009 en el Pleno del Parlamento.

Exposición de motivos

Durante la interpelación realizada por este parlamentario en el Pleno celebrado el 2 de abril de 2009, en torno a la corrupción, nuestra coalición expuso la necesidad de que las fuerzas políticas alcancen un gran acuerdo y unos compromisos basados en una reflexión profunda para la prevención, detección, investigación y asunción de responsabilidades políticas ante cualquier tipo de corrupción o inadecuada utilización de los bienes públicos.

La confianza de la ciudadanía hacia la política, que es precisamente la garantía en el funcionamiento de la democracia, se va debilitando día a día con los reiterados casos de corrupción o de inadecuada gestión de los recursos públicos, cuyos episodios también se han detectado y se están detectando en esta Comunidad. Y es que la acción de unos pocos, influye sobremanera en la percepción que la ciudadanía pueda tener sobre noble la noble disciplina de la política ejercida con responsabilidad y honestidad por la gran mayoría de los responsables políticos.

Si queremos atajar los perniciosos efectos que originan los episodios aislados detectados y demostrar a la ciudadanía que el conjunto de las fuerzas políticas e instituciones estamos dispuestas a trabajar con la máxima responsabilidad y transparencia por su erradicación, desde nuestra coalición consideramos necesario que se establezcan nuevos métodos y fórmulas para afianzar la acción institucional contra la corrupción; y la búsqueda de fórmulas para que quienes realizan infracciones o usos inadecuados de los bienes públicos, tengan que asumir también sus responsabilidades políticas. Y es que episodios descubiertos en los últimos tiempos han puesto de manifiesto que la capacidad que tienen las instituciones para prevenir, detectar, investigar y profundizar en las responsabilidades políticas que puedan conllevar este tipo de irregularidades es, hoy por hoy, limitada.

El hecho de que ciertas formaciones prefieran evitar este tipo de investigaciones políticas, que deben realizarse siempre de forma paralela a las investigaciones judiciales, no hace sino crear una situación de opacidad, desorden y confusión, que es precisamente lo que puede conllevar una percepción poco nítida para la ciudadanía de la forma real de actuación de la mayor parte de los actores políticos.

Con el objetivo de demostrar que la política tiene también las herramientas necesarias para evitar y hacer frente a las prácticas inadecuadas o irregulares también en este campo, y desde el profundo compromiso que Nafarroa Bai tiene con la transparencia en la acción pública, esta coalición presenta la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a crear y convocar una comisión interinstitucional con la participación del Gobierno de Navarra, la Federación Navarra de Municipios y Concejos y las formaciones políticas de esta Comunidad al objeto de analizar la situación actual y establecer un acuerdo marco común que aborde, entre otras, las siguientes cuestiones:

– Establecer un compromiso compartido con respecto a un código ético de actuación política que contemple compromisos con respecto a la investigación y asunción de responsabilidades políticas.

– Diseñar medidas institucionales para la prevención y detección de prácticas de gestión de recursos públicos de forma irregular.

– Implementar medidas y crear, en su caso, órganos específicos para detectar e impedir prácticas vinculadas a irregularidades en la gestión.

Iruña, 6 de abril de 2009

Los Parlamentarios Forales: Maiorga Ramírez Erro y Patxi Zabaleta Zabaleta

---

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la implantación de máquinas expendedoras de venta directa de leche pasteurizada

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

En sesión celebrada el día 20 de abril de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular la implantación de máquinas expendedoras de venta directa de leche pasteurizada, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante la Comisión de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 20 de abril de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

TEXTO DE LA MOCIÓN

Patxi Zabaleta Zabaleta y Maiorga Ramirez Erro, Parlamentarios Forales por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai, como Portavoces del mismo y amparándose en el artículo 195 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan para su debate y votación en la Comisión de Desarrollo Rural y Medio Ambiente la siguiente moción:

Exposición de motivos

No hace mucho tiempo, se han implantado, de forma experimental, en el valle del Baztan las máquinas expendedoras de leche pasteurizada de manos de los propios ganaderos productores de leche.

El éxito obtenido anima y posibilita ampliar está fórmula al conjunto de la población navarra, creando así una nueva oportunidad para los productores de leche que ven en la venta directa un complemento, del que están muy necesitados, dada la difícil situación del sector ganadero.

La apertura de este nicho de negocio ha abierto el deseo de intermediarios y mayoristas de hacerse con el control del mismo a través de la obtención de las autorizaciones para la implantación masiva de puntos de venta.

Por todo ello, este Grupo Parlamentario, formula la siguiente propuesta de resolución:

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a regular la implantación de máquinas expendedoras de venta directa de leche pasteurizada, no procediendo a autorizar nuevos puntos de venta en tanto no exista dicha reglamentación.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno

de Navarra a que en la reglamentación se dé prioridad a las solicitudes provenientes de los propios productores de leche de nuestra Comunidad, frente a las realizadas desde el sector comercial o industrial.

En Pamplona, a 7 abril de 2009

Los Parlamentarios Forales: Patxi Zabaleta Zabaleta y Maiorga Ramirez Erro

---

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a posicionarse en contra de las redadas selectivas de inmigrantes sin papeles

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

En sesión celebrada el día 20 de abril de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a posicionarse en contra de las redadas selectivas de inmigrantes sin papeles, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 20 de abril de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

TEXTO DE LA MOCIÓN

Patxi Zabaleta Zabaleta y Maiorga Ramirez Erro Parlamentarios Forales por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai, como Portavoces del mismo y, amparándose en el artículo 195 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan para su debate y votación en Pleno la siguiente moción:

Exposición de motivos

El pasado 17 de marzo se presentaron ante la Fiscalía General del Estado cerca de 200 organizaciones para denunciar una terrible situación de vulneración de Derechos Básicos de personas extranjeras residentes en el Estado Español, una "caza de inmigrantes". Este hecho también ha sido condenado por el Congreso de los Diputados y el Senado y varias Embajadas han manifestado su protesta presentando al Gobierno pruebas de estas actuaciones.

Cuatro sindicatos policiales han denunciado haber recibido órdenes de llevar a cabo identificaciones masivas e indiscriminadas en la vía pública o en locales determinados, dirigidas hacia personas con rasgos físicos que denotasen su origen extranjero.

Mientras que en un momento dado documentos de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil hacían pública la existencia de "directrices" para efectuar un número de detenciones de extranjeros/as en situación irregular, el ministro de Interior lo negaba en comparecencia parlamentaria, una situación a nuestro juicio al menos poco clara.

En el caso de Nafarroa y mas en concreto en Iruña, es habitual desde hace muchos meses la "caza de inmigrantes sin papeles" fundamentalmente nacionales de Bolivia, como reiteradamente han denunciado diversas ONG sin que al respecto haya habido una explicación satisfactoria por parte de la Señora Delegada del Gobierno Español en la Comunidad.

El estar en situación irregular, el "no tener papeles", no es algo que se lleve escrito en la cara, es injustificable que se proceda a la identificación de estas personas sólo por el mero hecho de ser diferentes.

Propuesta de resolución:

1. El Parlamento de Navarra manifiesta su más absoluta repulsa sobre este tipo de redadas selectivas, en especial las que se llevan habitualmente en Iruña.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a posicionarse en contra de estas reprobables actuaciones y a realizar una campaña de sensibilización de modo que hechos de este tipo no pasen desapercibidos y se proceda a la denuncia de los mismos.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que proceda al esclarecimiento de las posibles responsabilidades políticas y penales, si las hubiera, y se tomen las medidas necesarias para reparar los daños causados a estos ciudadanos y ciudadanas dejando caducar las propuestas de expedientes de expulsión de aquellas personas que hayan sido detenidas utilizando métodos claramente irregulares cuando no ilegales.

En Iruña, a 8 de abril de 2009

Los Parlamentarios Forales: Patxi Zabaleta Zabaleta y Maiorga Ramirez Erro

---

Moción por la que el Parlamento de Navarra reprueba la actuación política del Sr. D. Juan Ramón Corpas Mauleón y le insta a cumplir con las funciones de Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana del Gobierno de Navarra

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

En sesión celebrada el día 20 de abril de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que el Parlamento de Navarra reprueba la actuación política del Sr. D. Juan Ramón Corpas Mauleón y le insta a cumplir con las funciones de Consejero de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana del Gobierno de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 20 de abril de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

TEXTO DE LA MOCIÓN

Patxi Zabaleta Zabaleta y Maiorga Ramírez Erro, portavoces del Grupo Parlamentario de Nafarroa Bai (NABAI), de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presentan para el debate en Pleno la siguiente moción.

El Consejero de Cultura y Turismo, Juan Ramón Corpas Mauleón, ha hecho un uso no adecuado de un medio público de transporte: un helicóptero que está asignado a la Agencia Navarra de Emergencias para la asistencia de urgencias médicas y emergencias.

La visita a un rodaje cinematográfico en el monte San Donato y la promoción de los rodajes en nuestra Comunidad no justifican de ninguna manera el uso desproporcionado e inadecuado de un medio de transporte excepcional, como es el helicóptero. La actuación del Sr. Corpas ha sido inusual, exagerada y desproporcionada, por todo ello y atendiendo al uso claramente inadecuado de un bien público, se propone, para su aprobación por el Pleno de la Cámara de la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra reprueba la actuación política del Sr. Juan Ramón Corpas Mauleón y le insta a cumplir con las funciones de Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra haciendo un uso justo, moderado y adecuado de los bienes públicos que tiene a su disposición para el desempeño de su labor.

Pamplona/Iruña, 8 de abril de 2009

Los Parlamentarios Forales: Patxi Zabaleta Zabaleta y Maiorga Ramírez Erro

---

Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

Ponencia sobre la reorganización administrativa y funcional de la Administración Local en la Comunidad Foral de Navarra

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las "Normas de funcionamiento interno de la Ponencia sobre la reorganización administrativa y funcional de la Administración Local en la Comunidad Foral de Navarra", aprobadas por la Ponencia correspondiente en sesión celebrada el día 20 de abril de 2009, cuyo texto se inserta a continuación:

Primera.- La Ponencia tiene por objeto elaborar un informe en el que se establezcan las bases, objetivos y propuestas de reorganización administrativa y funcional de la Administración Local, así como las implicaciones en la normativa foral, a fin de que sirvan de propuesta y pauta de actuación del Legislativo y del Ejecutivo de la Comunidad Foral de Navarra.

Una vez elaborado el Informe junto con los votos particulares, que en su caso se presenten, se elevará a la Mesa de la Cámara, que los remitirá a los miembros de la Comisión de Administración Local, para su debate y votación.

Segunda.- La ponencia estará integrada por los Parlamentarios Forales siguientes:

Ilmo. Sr. D. Jerónimo Gómez Ortigosa (GP UPN).

Suplente: Ilmo. Sr. D. Luis Valero Erro.

Ilmo. Sr. D. Txentxo Jiménez Hervás: (GP NABAI).

Suplente: Ilmo. Sr. D. Aitor Etxarri Pellejero

Ilmo. Sr. D. José Luis Izco Biarge (GP SPN).

Suplente: Ilma. Sra. D.ª Amanda Acedo Suberbiola.

Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres (APF CDN).

Suplente: Ilmo. Sr. D. Juan Cruz Alli Aranguren

Ilma. Sra. D.ª Ana Figueras Castellano (APF IUN-NEB).

Suplente: Ilmo. Sr. D. Ion Erro Armendáriz.

Tercera.- Los diferentes Grupos Parlamentarios presentarán sus propuestas al objeto de establecer el plan de trabajo y el debate de las mismas.

La Ponencia podrá recabar de diferentes personas, expertos y agentes sociales sus valoraciones y propuestas.

La Ponencia tendrá como precedente y pauta los trabajos previos ya elaborados por el Gobierno, sobre la reorganización administrativa y funcional de la Administración Local en la Comunidad Foral de Navarra.

El trabajo encomendado terminará con un documento en el que se plasmarán las conclusiones y recomendaciones así como las propuestas aprobadas por unanimidad o por mayoría. Se podrán presentar votos particulares.

Cuarta.- La ponencia elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que le sustituirá en caso de ausencia. Actuará como Secretaria la Letrada que asiste a la Ponencia, y, en su caso, el Letrado o Letrada que la sustituya.

Quinta.- La Ponencia adoptará sus acuerdos por el sistema de voto ponderado. A tal efecto, cada uno de los miembros contará en la Ponencia con tantos votos como Parlamentarios integran su respectivo Grupo Parlamentario o Agrupación de Parlamentarios Forales.

Sexta.- La Ponencia podrá recabar la ayuda y colaboración del Gobierno de Navarra, pudiendo solicitar por conducto de la Presidencia de la Cámara, la asistencia de los cargos y funcionarios competentes o la emisión de los informes perti-

nentes. Asimismo, se podrá solicitar la asistencia de especialistas en la materia.

Séptima.- La Ponencia establecerá el plan de trabajo con las audiencias y actividades que estime necesarias para la buena marcha de sus trabajos. Dicho Plan será comunicado a la Mesa de la Cámara.

Octava- El plazo para la elaboración del informe finalizará el 2 de diciembre de 2009.

Pamplona, 20 de abril de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Modificación de los artículos 5 y 6 del Reglamento sobre contratación de personal, con carácter temporal, al servicio del Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 20 de abril de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Visto el Acuerdo entre los representantes del Parlamento de Navarra y la Junta de Personal de los funcionarios al servicio del Parlamento para los años 2008 a 2011, aprobado por la Mesa de la Cámara mediante Acuerdo de 28 de enero de 2009, en cuyos apartados 7.a) y 9.c) y d) se prevé la modificación de los artículos 5, Procedimientos de selección del personal contratado, y 6, Plazo de vigencia de las listas, del Reglamento sobre contratación de personal, con carácter temporal, al servicio del Parlamento de Navarra.

Visto el informe del Letrado Mayor y dada audiencia a la Junta de Personal, de conformidad con el artículo 4.º y con la disposición adicional primera del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Aprobar la modificación de los artículos 5 y 6 del Reglamento sobre contratación de personal, con carácter temporal, al servicio del Parlamento de Navarra, cuyo texto se inserta a continuación.

2.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo y de la modificación aprobada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Modificación de los artículos 5 y 6 del Reglamento sobre contratación de personal, con carácter temporal, al servicio del Parlamento de Navarra

Artículo único. Modificación de los artículos 5 y 6 del Reglamento sobre contratación de personal, con carácter temporal, al servicio del Parlamento de Navarra.

1. Se añaden dos nuevas letras, d) y e), al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento, del siguiente tenor:

"d) Listas de aspirantes constituidas a través del Servicio Navarro de Empleo.

e) Si no existiera ninguna lista de las previstas en las anteriores letras, se podrá llamar a los aspirantes a la contratación que figuren en las listas de contratación de que disponga la Administración de la Comunidad Foral de Navarra."

2. Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento, que tendrá la siguiente redacción:

"3. Los funcionarios del Parlamento de Navarra que se encuentren en las listas a que se refiere la letra a) del apartado anterior tendrán preferencia para cubrir temporalmente las plazas a que se refiere el artículo 1, siempre que la duración prevista sea de dos meses o superior. En todo caso, la duración máxima será de veinticuatro meses, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga prevista en el artículo 3.1 del Reglamento de desarrollo del artículo 17.2 del Estatuto del Personal."

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento, que quedará redactado del siguiente modo:

"1. Las listas de formación tendrán una duración indefinida. Cuando algún funcionario desee integrarse en una lista existente se efectuará la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas."

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de abril de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Imprime: Ulzama Digital (Pamplona).
Depósito Legal: NA – 180-1980
Papel Ecológico Reciclado